



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-190/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, 13 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de S.L.P. que, a su vez, confirmó el acuerdo mediante el cual el Instituto Local dio respuesta al escrito por el que el PRI solicitó que le precisaran las acciones específicas que se llevarían a cabo para asegurar la entrega oportuna de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a cada partido político, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, ya que sí se atendió la petición de dicho partido, pues se le indicó que, previamente, se estableció una calendarización para otorgar mensualmente las prerrogativas contempladas en el presupuesto de egresos de 2024, dentro de los plazos legales.

Lo anterior **porque, esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la resolución del Tribunal Local pues, los agravios del PRI **son ineficaces**, al no controvertir las razones que sustentan la sentencia impugnada, ya que constituyen una reiteración de los planteamientos que hizo valer ante el órgano jurisdiccional local, en los que señaló que el Instituto Local no dio una respuesta suficiente a su petición de que se le precisaran las acciones específicas que se llevarían a cabo para asegurar la entrega oportuna de las ministraciones mensuales de financiamiento público correspondientes a cada partido político, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes.

Por tanto, tales alegaciones no pueden ser objeto de estudio por esta Sala Monterrey, toda vez que, esta vía constitucional no representa una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto primigeniamente cuestionado ante otra instancia.

Índice

Glosario	2
Competencia, procedencia y estudio de causal de improcedencia	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	5
1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de agravios	5
2. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada y agravios revisados	6
3. Valoración	8
Resuelve	13

Glosario

Acuerdo Impugnado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Local de 19 de abril CG/2024/ABR/254, mediante el cual, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí dio respuesta a la solicitud de información del Partido Revolucionario Institucional.
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal de S.L.P./ Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia, procedencia y estudio de causal de improcedencia

- 2**
- 1. Competencia.** Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local, relacionada con el Acuerdo Impugnado por el que dio respuesta a la consulta del PRI respecto de las acciones a realizar para garantizar la ministración mensual del financiamiento público ordinario que corresponde a los partidos políticos en S.L.P., entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.
 - 2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos precisados en el acuerdo de admisión respectivo.
 - 3. Causal de improcedencia.** Esta Sala Monterrey **desestima la causal de improcedencia** invocada por el Tribunal Local por la que señala que no violenta los derechos del representante propietario del PRI y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda. Lo anterior, porque la improcedencia planteada está estrechamente vinculada con cuestiones que deben analizarse en el fondo del asunto.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



I. Hechos contextuales

1. El 21 de marzo de 2024², el PRI presentó una solicitud al Instituto Local a fin de que le precisaran las acciones específicas que se llevarían a cabo para asegurar la entrega oportuna de las ministraciones mensuales de financiamiento público correspondientes a cada partido político, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes. El 22 de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, dio contestación al escrito del PRI³.

2. El 26 de marzo, el PRI presentó un recurso de revisión⁴ ante el Tribunal Local, a fin de controvertir el oficio de respuesta. El 17 de abril, el referido órgano jurisdiccional revocó el acto impugnado, al considerar que quien dio la respuesta no era competente para ello, por lo que, ordenó al Instituto Local que la Comisión y/o Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos presentara un dictamen al Pleno del Consejo General para que, con base en ello, el órgano máximo de dirección diera respuesta a la solicitud del PRI.

3. El 19 de abril, el Instituto Local aprobó el Acuerdo Impugnado⁵ en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión.

4. Inconforme con la decisión anterior, el 23 de abril, el PRI presentó un segundo recurso de revisión.

5. El 16 de mayo, el **Tribunal de S.L.P. se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada⁶, el Tribunal de S.L.P. confirmó** el Acuerdo Impugnado porque sí se atendió la petición del PRI, bajo la consideración

² En lo subsecuente las fechas se refieren a 2024.

³ CEEPAC/SE/797/2024.

⁴ TESLP/RR/10/2024

⁵ CG/2024/ABR/254.

⁶ TESLP/RR/24/2024.

esencial de que el señalamiento del diverso acuerdo⁷ en el que se señaló la atribución del Instituto Local de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias y por ello estableció una calendarización para otorgar las prerrogativas mensualmente contempladas en el presupuesto de egresos de 2024, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes; con lo que se atendía la petición del PRI, al señalarle las acciones ejecutadas para tal finalidad.

2. Pretensión y planteamientos. El PRI **pretende**, en esencia, que se revoque el Acuerdo Impugnado y se ordene la emisión de uno nuevo en el que, a través de la revocación de la sentencia controvertida, se atiendan sus agravios planteados contra la respuesta del Instituto Local.

3. Cuestiones a resolver. Esta Sala Monterrey debe determinar, en principio, ¿si a partir de los planteamientos del PRI se controvierten las consideraciones que expuso el Tribunal de S.L.P.?

4

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que **debe confirmarse** la resolución del Tribunal de S.L.P. que, a su vez, confirmó el acuerdo mediante el cual el Instituto Local dio respuesta al escrito por el que el PRI solicitó que le precisaran las acciones específicas que se llevarían a cabo para asegurar la entrega oportuna de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a cada partido político, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, ya que sí se atendió la petición de dicho partido, pues se le indicó que, previamente, se estableció una calendarización para otorgar mensualmente las prerrogativas contempladas en el presupuesto de egresos de 2024, dentro de los plazos legales.

Lo anterior **porque, esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la resolución del Tribunal Local pues, los agravios del PRI **son ineficaces**, al no controvertir las razones que sustentan la sentencia impugnada, ya que constituyen una reiteración de los planteamientos que hizo valer ante el órgano jurisdiccional local, en los que señaló que el Instituto Local no dio una respuesta

⁷ CG/2024/ENE/091. Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de 10 de enero por el cual se aprobó la distribución y calendarización del financiamiento público para los partidos en el ejercicio fiscal 2024.

suficiente a su petición de que se le precisaran las acciones específicas que se llevarían a cabo para asegurar la entrega oportuna de las ministraciones mensuales de financiamiento público correspondientes a cada partido político, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes.

Por tanto, tales alegaciones no pueden ser objeto de estudio por esta Sala Monterrey, toda vez que, esta vía constitucional no representa una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto primigeniamente cuestionado ante otra instancia.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁸.

5

⁸ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase “como referente orientador sobre el tema” la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las

Ello, porque debe tenerse en cuenta que, para cuestionar una decisión previa se deben señalar, con precisión, el hecho o hechos de que se agravia, así como la razón o razones concretas de esa presunta lesión, es decir, en la demanda se deben señalar la razón o razones que ocasionan esa afectación.

Así, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución que se impugna, presentando argumentos encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan la decisión.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

6

Lo anterior implica, entre otros supuestos, que los argumentos no deben limitarse a reiterar textualmente los planteamientos expresados en la demanda primigenia, sin controvertir las consideraciones medulares utilizadas por la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

Por tanto, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia de los planteamientos.

2. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada y agravios revisados

En la sentencia impugnada⁹, el Tribunal de S.L.P. confirmó el Acuerdo Impugnado porque sí se dio respuesta a la solicitud del PRI respecto de las acciones que se llevarían a cabo para asegurar la entrega puntual de las ministraciones mensuales del financiamiento público a los partidos políticos.

lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10^º).

⁹ TESLP/RR/24/2024.



En principio, el Tribunal Local señaló que la solicitud formulada el 21 de marzo por el PRI, al Instituto Local, fue en el sentido de “...*precisar las acciones específicas que [dicho organismo electoral] ejecutará para cumplir con la encomienda legal de garantizar la ministración, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes que, por concepto de financiamiento público, corresponde a cada uno de los partidos políticos*”. A partir de ello, el Tribunal de S.L.P. consideró que, en esencia, el PRI planteaba que se le precisaran cuáles eran las acciones específicas que el Instituto ejecutaría para garantizar el cumplimiento de su obligación legal de ministración mensual que, por concepto de financiamiento público, le corresponde a cada partido político.

Al respecto, el Tribunal Local consideró infundado el argumento del PRI por el que señaló que la respuesta proporcionada por la autoridad electoral administrativa local fue insuficiente, al hacer referencia únicamente a un acuerdo aprobado en enero, sobre la distribución y calendarización del otorgamiento del financiamiento público para los partidos políticos.

Al efecto, consideró que el Acuerdo Impugnado sí dio respuesta a la consulta planteada, al referir el diverso acuerdo¹⁰ en el cual se determinó que, conforme a la atribución del Instituto Local de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, **se estableció una calendarización para otorgar las prerrogativas mensualmente contempladas en el presupuesto de egresos**, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes para la entrega de la ministración.

Frente a ello, el PRI plantea ante esta Sala Monterrey que *la sentencia impugnada considera injustamente que la respuesta recaída a la solicitud formulada fue debidamente atendida*. Al efecto, señala que la respuesta dada a su solicitud no atiende el sentido de la petición formulada relativa a que le sean señaladas las acciones específicas del Instituto Local para la entrega de las

¹⁰ “SEXTO. Que de conformidad con el artículo 49, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley [...]

VIGÉSIMO SEXTO. Ahora bien, es importante establecer que los partidos políticos, según lo determinado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen entidades de interés público con finalidades específicas y de gran relevancia para la democracia en México, como lo son la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática, la contribución en la integración de la representación nacional, entre otras; por ello, y a fin de que se encuentren en posibilidad de cumplir sus fines a cabalidad, es necesario que cuenten de manera oportuna con las prerrogativas a que tienen derecho y que se encuentran contempladas en el presupuesto de egresos señalado en el antecedente 18 del presente acuerdo; por lo que, se establece la calendarización para otorgar las prerrogativas de manera mensual, mismas que en términos de lo señalado por el numeral 156, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, deberán ser entregadas dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes”.

ministraciones mensuales de financiamiento público dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes.

3. Valoración

3.1. El PRI plantea que, contrario a lo resuelto por el Tribunal Local, la respuesta recaída a su solicitud no atiende el sentido de la petición formulada al Instituto Local, consistente en que le sean señaladas las acciones específicas que implementará dicha autoridad electoral para que, efectivamente, la entrega de las ministraciones mensuales de financiamiento público se realice dentro de los primeros 10 días de cada mes.

3.1.1. Esta **Sala Monterrey considera que**, con independencia de si son acertadas o no las razones que sostienen la sentencia controvertida, los agravios expuestos por el partido actor resultan **ineficaces**, toda vez que, al reiterar, de manera textual, los planteamientos que se expresaron en el recurso de revisión, se dejan de cuestionar las razones que fueron expuestas por el Tribunal Local para sustentar su decisión de confirmar el Acuerdo Impugnado.

8

Ello es así porque, ante esta Sala Monterrey, el PRI reitera, literalmente, los planteamientos que presentó ante el Tribunal Local en el recurso de revisión que, en esencia, se concretaron a señalar que la respuesta proporcionada por el Instituto Local no atendió debidamente su solicitud porque en el Acuerdo Impugnado no se señalaron las acciones específicas del Instituto a fin de garantizar la ministración mensual de sus prerrogativas dentro de los primeros 10 días de cada mes.

En primer lugar, debe señalarse que, en la demanda del medio de impugnación local se advierte que, en esencia, el PRI se inconformó contra el Acuerdo Impugnado porque, *la respuesta recaída a la solicitud formulada por mi representado de ninguna manera atiende el sentido de la petición formulada el día 21 de marzo del año en curso.*

Al respecto, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo Impugnado al considerar que, contrario a lo que argumentó el PRI, sí se atendió su petición, al razonar que, se precisó que en un diverso acuerdo se especificó la atribución del Instituto Local de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias y que, con



base en ello, en tal acuerdo se estableció una calendarización para otorgar el financiamiento público mediante ministraciones mensuales, y que las prerrogativas se encontraban mensualmente contempladas en el presupuesto de egresos, para que fueran otorgadas dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, siendo que tal respuesta atendía la petición del PRI, ya que se le señalaron las acciones ejecutadas para tal finalidad.

Además, en la sentencia se consideró que, de la interpretación general de dicho acuerdo era posible inferir la forma y actuar del Instituto Local para garantizar entre otras cosas, el debido cumplimiento en la entrega de ministraciones por concepto de financiamiento público a los partidos políticos.

Así, razonó que, la respuesta que dio el Instituto Local, por medio del Acuerdo Impugnado, era legal y correcta, puesto que, con la remisión al PRI del diverso acuerdo y *de la interpretación general de este último, es posible inferir la forma y actuar del [Instituto Local] para garantizar entre otras cosas, el debido cumplimiento en la entrega de ministraciones por concepto de financiamiento público a los partidos políticos.*

Por tanto, concluyó que el Instituto Local *ha venido tomando las medidas necesarias para cumplir con la encomienda legal de garantizar la ministración, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes que, por concepto de financiamiento público, corresponde a cada uno de los partidos políticos.*

Ahora bien, ante esta Sala Monterrey, el PRI plantea una serie de agravios en los que pretende cuestionar la sentencia impugnada y, aunque expresa elementos introductorios distintos, la esencia de su inconformidad se centra en alegar, de forma textual, una reiteración de su demanda ante el Tribunal Local, en que cuestionó la respuesta otorgada por el Instituto Local en el Acuerdo Impugnado porque, en su concepto, no atendió la solicitud de que se le precisaran las acciones que la autoridad administrativa electoral implementaría para que las ministraciones mensuales del financiamiento público se otorgaran dentro de los primeros 10 días de cada mes

En efecto, de la confrontación de la demanda primigenia con la demanda del presente juicio se advierte que, dada la reiteración de argumentos, se omite

combatir las razones en que el Tribunal Local sustentó la sentencia controvertida pues, se insiste, aunque expresa argumentos como introducción de algún planteamiento, tales como señalar que, *la responsable se abstuvo de señalar que la autoridad administrativa electoral había incumplido con su deber de entregar las prerrogativas mensuales a los partidos políticos, la causa de pedir del PRI se limita a la realización de una reproducción textual de los planteamientos en la instancia previa, lo que se corrobora con el siguiente cuadro:*

Agravios del PRI ante Tribunal Local	Agravios del PRI ante esta Sala Monterrey
<p><i>La respuesta recaída a la solicitud formulada por mi representado de ninguna manera atiende el sentido de la petición formulada el día 21 de marzo del año en curso.</i></p> <p><i>En efecto, en la petición formulada por mi representado, se pedía a la autoridad electoral que --</i></p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p><i>precisara cuáles eran las acciones específicas que habría de ejecutar para cumplir con la encomienda legal de garantizar la ministración, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, que por concepto de financiamiento público corresponde a cada uno de los partidos políticos.</i></p>	<p><i>La sentencia que ahora se impugna, considera injustamente que la respuesta recaída a la solicitud formulada por mi representado el día 21 de marzo del año en curso, fue debidamente atendida.</i></p> <p><i>Resulta palmariamente falsa la conclusión de la responsable que incluso, a manera de ejemplo, y como hecho superveniente, debo señalar que por lo que respecta a la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de mayo del año 2023 (sic), el OPLE transfirió los recursos atinentes hasta el día 17 de mayo del año en curso.</i></p> <p><i>Lo anterior hace evidente la negligencia e indolencia del OPLE para adoptar medidas suficientes y eficaces para cumplir con la encomienda que le confiere el artículo 3, fracción II, incisos b) y c) de la ley electoral del Estado de San Luis Potosí, específicamente consistente en garantizar la ministración oportuna del (sic) precisara cuáles eran las acciones específicas que habría de ejecutar para cumplir con la encomienda legal de garantizar la ministración, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes que, por concepto de financiamiento público, corresponde a cada uno de los partidos políticos.</i></p>
<p><i>En la respuesta a dicha petición, la responsable emite un acuerdo que en su parte conducente señala: -----</i></p> <p>-----</p> <p><i>"SEGUNDO. Se aprueba la calendarización de la distribución de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2024, conforme a los anexos 1, 2 y 3 del presente acuerdo.</i></p> <p><i>TERCERO. Los montos del financiamiento público para las prerrogativas de los Partidos Políticos serán ministrados a los mismos, tomando en consideración las cantidades aprobadas en el presente acuerdo, dentro del término de diez días hábiles señalados en el artículo 156 de la Ley Electoral del estado".</i></p> <p><i>Acuerdo y anexos que podrán ser consultados en las siguientes ligas: Acuerdo CG/2024/ENE/091 [transcripción].</i></p> <p><i>Es decir, la autoridad administrativa se limitó a señalar que dicho organismo electoral previamente había aprobado un acuerdo mediante el cual se aprueba la "calendarización de la distribución de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2024" y señaló unas ligas (enlaces o hipervínculos) de Internet, donde puede consultarse dicho calendario.</i></p>	<p><i>Conviene señalar que en la respuesta que el OPLE presentó a la consulta que le fue formulada, la autoridad administrativa emitió un acuerdo que en su parte conducente señalaba: -----</i></p> <p>-----</p> <p><i>"SEGUNDO. Se aprueba la calendarización de la distribución de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2024, conforme a los anexos 1, 2 y 3 del presente acuerdo.</i></p> <p><i>TERCERO. Los montos del financiamiento público para las prerrogativas de los Partidos Políticos serán ministrados a los mismos, tomando en consideración las cantidades aprobadas en el presente acuerdo, dentro del término de diez días hábiles señalados en el artículo 156 de la Ley Electoral del estado."</i></p> <p><i>Acuerdo y anexos que podrán ser consultados en las siguientes ligas: Acuerdo CG/2024/ENE/091 [transcripción].</i></p> <p><i>Es decir, la autoridad administrativa se limitó a señalar que dicho organismo electoral previamente había aprobado un acuerdo mediante el cual se aprueba la "calendarización de la distribución de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2024" y señaló unas ligas (enlaces o hipervínculos) de Internet, donde puede consultarse dicho calendario.</i></p>
<p><i>Sin embargo, la responsable no precisa cuáles son las acciones específicas que esta habrá de ejecutar para cumplir ----- con la encomienda prevista en el artículo 3, fracción II, incisos b) y c) de la ley electoral del Estado de San Luis Potosí, específicamente consistente en garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales.</i></p>	<p><i>No obstante, lo anterior, la responsable se abstuvo de señalar que la autoridad administrativa electoral había incumplido ----- con la encomienda prevista en el artículo 3, fracción II, incisos b) y c) de la ley electoral del Estado de San Luis Potosí, ----- consistente en garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales.</i></p>
<p><i>Al respecto, conviene tener en cuenta que el artículo 3, fracción II, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone lo siguiente: [transcripción].</i></p>	<p><i>Al respecto, conviene tener en cuenta que el artículo 3, fracción II, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone lo siguiente: [transcripción].</i></p>

Del texto legal antes invocado, se desprende que, entre las obligaciones que la ley de la materia impone al Consejo -debiendo entender a éste como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 6, fracción XIII de la Ley de la materia- es la de garantizar no solo los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, sino además el de garantizar también la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos.

Lo anterior implica la realización de acciones efectivas que tengan por objeto cumplir con la obligación de garantizar los derechos de los partidos antes enunciadas.

En efecto, la obligación de garantía prevista en el citado ordenamiento legal implica el deber de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder, a cargo de la autoridad electoral, con el fin de asegurar jurídicamente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Dicha obligación "supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, como consecuencia de las obligaciones de garantía a cargo de los Estados, estos deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

De esta forma, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la mera aprobación de un calendario de pagos, sino que implica necesariamente la necesidad de realizar una conducta gubernamental específica que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio del derecho a recibir oportunamente la ministración de financiamiento público.

Para algunos autores, las obligaciones prestacionales señaladas con antelación respecto a la obligación de "respeto" cabrían de una forma más clara en relación con la obligación de "garantía". Así, conforme a la obligación de garantía, en materia de derechos humanos, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que además debe emprender acciones positivas. Estas acciones consisten en todas aquellas que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de los derechos que les confiere la legislación positiva.

Así, la obligación de "garantizar" implica la obligación de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir para que los destinatarios de la norma disfruten de los derechos que esta les confiere. Por consiguiente, la inacción de la autoridad frente a circunstancias o condiciones que eventualmente impidan al justiciable acceder a los derechos que le confiere la norma en vigor, implica que la autoridad ha incumplido con su obligación de garantizar el ejercicio del derecho en cuestión.

En la especie, la responsable considera inexactamente que su obligación de garantizar, a cargo de la autoridad administrativa, se agota con la mera "calendarización del financiamiento público de los partidos políticos", pero se desentiende de la obligación objetiva que le confiere la norma aplicable.

Es decir, no toma en cuenta que la obligación de garantizar "la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos" conlleva la necesidad de emprender acciones positivas, tantas y cuantas sean necesarias para asegurar que los partidos políticos efectivamente reciban la ministración del financiamiento público, dentro del plazo previsto en la legislación atinente y de esta manera hacer efectivo el mandato establecido en el párrafo primero de la fracción I del artículo 41 de la Constitución política mexicana.

Por lo expuesto, la sentencia que se dicte en el presente medio impugnativo debe tener por efecto, compeler a la responsable a fin de que dicte medidas específicas que, de manera efectiva, tengan por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo

Del texto legal antes invocado, se desprende que, entre las obligaciones que la ley de la materia impone al Consejo -debiendo entender a éste como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 6, fracción XIII de la Ley de la materia- es la de garantizar no solo los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, sino además el de garantizar también la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos.

Lo anterior implica la realización de acciones efectivas que tengan por objeto cumplir con la obligación de garantizar los derechos de los partidos antes enunciadas.

En efecto, la obligación de garantía prevista en el citado ordenamiento legal implica el deber de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder, a cargo de la autoridad electoral, con el fin de asegurar jurídicamente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Dicha obligación "supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, como consecuencia de las obligaciones de garantía a cargo de los Estados, estos deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

De esta forma, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la mera aprobación de un calendario de pagos, sino que implica necesariamente la necesidad de realizar una conducta gubernamental específica que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio del derecho a recibir oportunamente la ministración de financiamiento público.

Para algunos autores, las obligaciones prestacionales señaladas con antelación respecto a la obligación de "respeto" cabrían de una forma más clara en relación con la obligación de "garantía". Así, conforme a la obligación de garantía, en materia de derechos humanos, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que además debe emprender acciones positivas. Estas acciones consisten en todas aquellas que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de los derechos que les confiere la legislación positiva.

Así, la obligación de "garantizar" implica la obligación de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir para que los destinatarios de la norma disfruten de los derechos que esta les confiere. Por consiguiente, la inacción de la autoridad frente a circunstancias o condiciones que eventualmente impidan al justiciable acceder a los derechos que le confiere la norma en vigor, implica que la autoridad ha incumplido con su obligación de garantizar el ejercicio del derecho en cuestión.

En la especie, la responsable considera inexactamente que su obligación de garantizar, a cargo de la autoridad administrativa, se agota con la mera "calendarización del financiamiento público de los partidos políticos", pero se desentiende de la obligación objetiva que le confiere la norma aplicable.

Es decir, no toma en cuenta que la obligación de garantizar "la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos" conlleva la necesidad de emprender acciones positivas, tantas y cuantas sean necesarias para asegurar que los partidos políticos efectivamente reciban la ministración del financiamiento público, dentro del plazo previsto en la legislación atinente y de esta manera hacer efectivo el mandato establecido en el párrafo primero de la fracción I del artículo 41 de la Constitución política mexicana.

Por lo expuesto, la sentencia que se dicte en el presente medio impugnativo debe tener por efecto, compeler a la responsable a fin de que dicte medidas específicas que, de manera efectiva, tengan por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas

3, fracción II, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.	en el artículo 3, fracción II, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
--	---

Como se puede advertir de lo anterior, aun cuando ante esta instancia se hacen referencias a la sentencia impugnada, existe una reiteración de la inconformidad planteada ante el Tribunal Local pues, la causa de pedir es esencialmente la misma.

En tal sentido, ello no puede ser objeto de un nuevo estudio por esta Sala Monterrey puesto que, la finalidad de acudir a un tribunal de revisión es, precisamente, cuestionar la legalidad de los argumentos en que se basó el órgano jurisdiccional local, pues esta vía constitucional no representa una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto primigeniamente cuestionado ante otra instancia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los agravios resultan inatendibles cuando se concretan a reiterar los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna¹¹.

12

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que, la naturaleza del juicio de revisión constitucional, al ser de estricto derecho, se circunscribe al análisis de los agravios que al respecto se expresen contra la determinación controvertida, sin que en el caso pueda operar la suplencia de la queja.

Por tanto, se actualiza la **ineficacia** de los planteamientos porque, al realizar una reiteración de los expuestos en su demanda primigenia, es evidente que el PRI no cuestiona las consideraciones que expuso el Tribunal Local relativas a que, en el Acuerdo Impugnado sí se dio respuesta a su petición, al remitírsele a un

¹¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 6/2003 de la Primera Sala la SCJN, con número de registro 184999 de rubro y texto **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la segunda sala de la SCJN con número de registro 166748 de rubro y texto **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”



acuerdo previo emitido por el Instituto Local y que, de su interpretación era posible ***inferir*** la forma y actuar de la autoridad administrativa para garantizar, entre otras cosas, el debido cumplimiento en la entrega de ministraciones por concepto de financiamiento público a los partidos políticos, así como que el Instituto Local tomó las medidas pertinentes para garantizar la ministración del financiamiento público a los partidos políticos, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes.

No es obstáculo a lo anterior, el señalamiento del PRI en que aduce que, *resulta palmariamente falsa la conclusión de la responsable que incluso, a manera de ejemplo, y como hecho superveniente, debo señalar que por lo que respecta a la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de mayo del año 2023 (sic), el OPLE transfirió los recursos atinentes hasta el día 17 de mayo del año en curso.*

Ello es así porque, con independencia de que tal hecho no haya sido del conocimiento del Tribunal Local y, por ende, pudiera tenerse como superveniente, aun cuando le asistiera razón al PRI, no sería suficiente para revocar la sentencia impugnada pues se trata de una cuestión fáctica que en modo alguno incide en lo resuelto en la sentencia controvertida, aunado a que, al omitir cuestionarse la determinación de dicho órgano jurisdiccional, lo razonado por cuanto a que fue debidamente atendida la solicitud, cuya respuesta se dio mediante el Acuerdo Impugnado, debe seguir rigiendo el sentido del fallo.

13

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.